



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 538-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2021

**VISTO** El Informe N°218-2021/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G, con Reg. Doc. N°. 1950867 y Reg. Exp. N° 1426059; Oficio N°019-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N°093-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jccb y el Recurso de Apelación interpuesto por Esperanza Paredes Mantari;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°207-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Gerencia Sub Regional de Huaytara, resuelve reconocer y otorgar la Bonificación Extraordinaria dispuesta por el Decreto de Urgencia 026-2020, correspondiente al mes de agosto del 2020 al personal asistencial y administrativos que prestaron servicios efectivos de prevención, atención y respuesta frente al COVID-19 en la Unidad Operativa de la Red de Salud Huaytara;

Que, mediante Solicitud de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrito por la Sra. Esperanza Paredes Mantari, solicita sea incorporada en la lista de pagos para Bono COVID-19 del mes de agosto del presente año;

Que, en ese sentido la recurrente el 03 de junio de 2021 presenta recurso de Apelación contra resolución ficta, teniendo como fundamento lo siguiente: a) La recurrente es personal asistencial de la salud, laborando en el puesto de salud del distrito de Santiago de Chocorvos, habiendo prestado servicios de manera irregular e ininterrumpidamente, no sufriendo ningún efecto de la



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 538 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2021

suspensión imperfecta, por lo que debio ser considerada como parte de la jornada laboral del personal de asistencia y registrada en los aplicativos AIRHSP INFORHUS, b) El Decreto Supremo N°184-2020-EF, ni el instructivo la considera dentro de las causales del personal no comprendido en el ámbito de la bonificación extraordinaria, por tanto su no incorporación afecta el principio de proscripción de la arbitrariedad, lo que constituye una actitud ilegal y lesiva al derecho laboral;

Que, numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°026-2020, establece lo siguiente: “4.1. Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales”;

Que, el Decreto Supremo N°184-2020-EF, aprueba el monto, oportunidad de la entrega, procedimiento para la identificación de beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo, en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otra disposición, establece en su artículo 1 lo siguiente: “Apruébase el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y personal administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en la suma de S/ 720,00 (Setecientos veinte con 00/100 soles)”;

Que, por su parte el numeral 2.3 del artículo 2 de la referida norma establece: “2.3 La bonificación extraordinaria se otorga al personal de salud y personal administrativo comprendido dentro de los alcances del numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que cumplen labores conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Supremo”. Asimismo el artículo 4 determina los criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y personal administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por lo que, en concordancia con el artículo 5 sobre Procedimiento para identificar los beneficiarios de la bonificación extraordinaria, indica: “De acuerdo a la publicación que efectúa el Ministerio de Salud sobre los casos confirmados por COVID-19, en el ámbito nacional, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 verifican si el personal de salud y personal administrativo a su cargo cumple con los criterios establecidos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, conforme al siguiente procedimiento: a. El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 538-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2021

del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple labores de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, y elabora una lista nominal de dicho personal, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora respectiva (...);

Que, habiendo detallado lo anterior podemos concluir en indicar que el abono de los S/720.00 (Setecientos veinte con 00/100 soles) solo corresponde a aquellos servidores que cumplan con los criterios del artículo 4 prescrito en el D.S. N°184-200-EF, requisitos que la apelante no cumple, conforme se ha determinado que mediante Informe N°209-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA/GSRH/UORSH/CAP/AAH, de fecha 11 de setiembre de 2020, por el cual el Lic. Adm. Adrián Aroni Huaman- Especialista Administrativo de la Unidad Operativa Red de Salud Huaytara Control de Asistencia y Permanencia, informa la relación actualizada del personal de salud asistencial y administrativos que laboran en el área de COVID-19, no figurando los datos de la apelante. Asimismo, ello es corroborado mediante Informe N°1193-2020-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HVCA/GSRH-UORSH/D, de fecha 11 de setiembre de 2020, suscrito por el C.D. Luis Henry Valenzuela Sosa- Director de la Unidad Operativa Red de Salud Huancavelica, quien ratifica lo señalado por el Especialista Administrativo de la Unidad Operativa Red de Salud Huaytara Control de Asistencia y Permanencia;

Que, estando a lo expuesto el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; es decir, este principio implica que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, inferir o infringir disposiciones expresas, vale decir, que las decisiones administrativas debe seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelado por las normas previas;

Que; estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N°093-2021/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb de fecha 20 de agosto de 2021, conviene en declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Esperanza Paredes Mantari en debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2017-JUS;

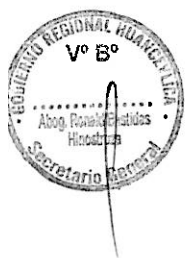
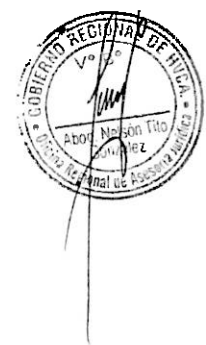
Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR**, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por Esperanza Paredes Mantari en contra de la Resolución Ficta por denegatoria a la Solicitud de fecha 14 de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 538 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2021

diciembre de 2020, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytara e interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma  
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/gem

